



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES  
**DEMANDADOS:** PEDRO NEL BALLESTA MADARIAGA  
**RADICADO N°:** 2020-00088-00

La doctora LAURINA RAMOS JULIO, como endosataria al cobro de la señora ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de menor cuantía**, contra PEDRO NEL BALLESTA MADARIAGA, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, a fin de que se libere mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, por la suma de un cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00.), por concepto de capital insoluto; más los intereses desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma; adicionalmente solicitó la condena en costas y gastos del proceso.

Por auto de fecha veintiséis de julio de 2020, el juzgado requirió al accionante para la aportación del título original bajo las consideraciones de la mentada providencia, cumpliendo con dicha carga posteriormente con dicha carga.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que somos competentes para conocer de la acción conforme a los artículos 18 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de menor cuantía y el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante pero el libelo genitor no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), por lo que deberá ser inadmitida a efectos de que sea subsanada.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:...*

10. El lugar...dirección.... Electrónica... donde las partes... recibirán notificaciones...”

11. Las demás que exija la ley.

Por su parte, el artículo 6º del decreto 806 de 2020 nos determina que,

**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que “Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1º. Cuando no reúna los requisitos formales.

2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)*

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece, diciendo previamente que la ejecutante no acompañó con la demanda solicitud alguna de medidas cautelares y tampoco manifestó el desconocimiento de lugar de notificaciones físico o virtual de la parte ejecutada.

1)-. No se acredita haber remitido la demanda simultáneamente a su presentación en el juzgado, ni al canal virtual, ni en forma física, al ejecutado (inciso 3º artículo 6º decreto 806 de 2020).

2)-. No se determina canal virtual expreso para la parte accionante (inciso primero artículo 6º decreto 806 de 2020).

3) No se determina correo electrónico para notificaciones de la parte demandante ESLERIDA RACINI YEPES ni se manifiesta sobre su desconocimiento o carencia del mismo (numeral 10 del artículo 82 CGP)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Inadmítase la demanda** ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.- Dese a conocer** a la parte ejecutante que cuenta con el término contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar las falencias determinadas, esto es, cinco (5) días, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**726f0c3da380e9c16085cb2aaae8b26586786820929b496d0bcea4bac3ad19ee**

Documento generado en 21/08/2020 12:02:05 p.m.